Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Frigorífico de Aves Soychu SAICFI c/ Municipalidad de Gualeguay".

Considerando:

1°) Que la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (fs. 381/387), al rechazar la apelación interpuesta por Frigorífico de Aves Soychu SAICFI, confirmó la resolución de la Comisión Arbitral (fs. 296/302) que no hizo lugar a la impugnación efectuada por la mencionada empresa (fs. 1/13 y 129/141) contra las resoluciones 089/06 y 023/07 de la Municipalidad de Gualeguay que determinaron de oficio la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad municipal correspondiente a los años 2004 y 2005, y a los períodos enero a octubre de 2006 (fs. 19/20 y 146/147).

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, la Comisión Arbitral consideró que la Municipalidad de Gualeguay podía conformar dicha tasa con hasta el 100% de los ingresos de la peticionaria atribuidos a la Provincia de Entre Ríos a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que la empresa no había acreditado que desarrollara actividades en otros municipios de esa jurisdicción a fin de reducir la base de imposición de la citada tasa municipal (confr. fs. 301).

3°) Que la actora admite en sus presentaciones iniciales que no interpuso los recursos pertinentes ante la Municipalidad de Gualeguay sino que optó por acudir directamente ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (fs. 2 y 130).

4°) Que es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 solo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial (cfr. Fallos: 292:620; 305:1471 y 1699; sentencia del Tribunal recaída el 23 de abril de 1996 en los autos -M.267.XXX- "Makro S.A. s/ su recurso extraordinario por denegación de recurso de apelación contra declaración de incompetencia de la comisión arbitral"), lo que no ocurre en el supuesto de autos.

5°) Que, por lo demás, cabe recordar que el Convenio Multilateral forma parte del derecho público local (arg. doctrina de Fallos: 316:324 y 327; y sentencia del Tribunal en autos "*Papel Misionero S.A.I.F.C.*", Fallos: 332:1007), carácter que resulta extensivo, en principio, al resultado de la actividad desplegada por los organismos encargados de su aplicación —Comisión Arbitral y Comisión Plenaria— a través del dictado de resoluciones que establecen el alcance de las cláusulas del citado convenio, sean éstas generales interpretativas o dictadas con motivo de los casos concretos sometidos a su consideración (arts. 24, incs. a y b, 25 y 17, inc. e, del convenio citado).

6°) Que, ello expuesto, cabe concluir que de mantener su postura frente a las determinaciones practicadas por la Municipalidad de Gualeguay, no obstante lo resuelto por los citados

organismos, la actora deberá ventilar la cuestión ante los tribunales provinciales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención ulterior de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

7°) Que a juicio del Tribunal, la conclusión a la que se llega torna inoficioso detenerse a considerar si resulta válida la notificación que el Presidente de la Comisión Arbitral cursó a la Municipalidad de Gualeguay para correrle traslado del recurso extraordinario y para hacerle saber que dicho recurso había sido concedido por ese organismo (confr. fs. 402, 405 y 482).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara

-//-

-//-formalmente improcedente el recurso planteado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida y a los fundamentos de la presente. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.**, representada por el Dr. **Gregorio Sebastián Erro.**

Traslado contestado por **la Provincia de Entre Ríos**, representada por los señores **Manuel Francisco Valiero y Luis Martín Vergara.**

Organismo de origen: **Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.**

Intervino con anterioridad: **Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.**